



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 466-2019

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL RÉGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL San José a adoptada en sesión número cuarenta y cuatro de las once horas cinco minutos del dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve.

Recurso de apelación interpuesto por **xxx**, cédula xxx, contra la resolución DNP-OD-M-3162-2019 de las 11:20 horas del 30 de setiembre de 2019 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. -

Redacta la Jueza Carla Navarrete Brenes;

RESULTANDO

I.- Mediante resolución número 4427 acordada en sesión ordinaria N°103-2019 realizada a las 07:30 horas del 11 de setiembre de 2019 la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, recomendó el beneficio de la prestación por vejez bajo los términos de la Ley 7531 conforme el artículo 41. Establece un tiempo de servicio de 242 cuotas al 31 de julio de 2017. Dispone el promedio de los 32 mejores salarios de los últimos 60 meses en la suma de ¢1.704.420,44, fijando una mensualidad jubilatoria de ¢1.369.195,00, que incluye 0.332% por postergación de su retiro de 2 meses. Con rige a partir del cese de funciones.

II.- La Dirección Nacional de Pensiones mediante DNP-OD-M-3162-2019 de las 11:20 horas del 30 de setiembre de 2019, deniega la declaratoria del derecho jubilatorio por cuanto el petente no acredita la pertenencia al Régimen de Reparto del Magisterio Nacional, para el cual debe acreditarse tiempo laborado en educación antes del 14 de julio de 1992, de conformidad con el artículo 7 de la Ley 7531, el cual no es acreditado por el gestionante, siendo la primera fecha a considerarse en educación en setiembre de 1997 en la Universidad Nacional. Asimismo, indica que en la certificación de la Universidad Autónoma de Centroamérica se dispone que el gestionante labora para el Colegio Andrés Bello, el cual está adscrito a la UACA, tiempo que no se considera como labores en educación según se establece en el Voto N° 230-2018 del Tribunal Administrativo de la Seguridad Social del Régimen de Pensiones del Magisterio Nacional, el cual señala que las fundaciones tienen carácter de Empresa Privada sin ánimo de lucro. De ahí, que no pueda contabilizarse el tiempo servido en estas instituciones, ya que se contemplan únicamente las Universidades Estatales.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

III.-Mediante escrito de fecha 23 de octubre de 2019, el gestionante presenta recurso de apelación contra la denegatoria de su beneficio jubilatorio por parte de la Dirección Nacional de Pensiones, por diferencia de criterio en cuanto a la pertenencia al régimen (documento 34).

IV.- El petente cumplió 60 años de edad el 08 de enero de 2019, de conformidad con la certificación visible a documento 17 del expediente administrativo.

V.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO

I.- Este Tribunal conoce del presente asunto como un órgano de instancia administrativa, de conformidad con la ley número 8777 del siete de octubre del dos mil nueve, y su reglamento Decreto número 35843-MTSS del día 28 de enero del 2010.

II.- El apelante interpone gestión contra la disposición de la Dirección Nacional de Pensiones, que deniega el otorgamiento de la jubilación señalando que el petente ingresó a las labores en educación nacional con posterioridad al 14 de julio de 1992. Asimismo, no considera el tiempo de servicio laborado en el Colegio Andrés Bello de la Universidad Autónoma de Centro América, bajo el argumento de que las labores desempeñadas en el Colegio Andrés Bello, al ser esta una universidad privada, se equiparan a las fundaciones, las cuales tienen carácter de empresa privada sin ánimo de lucro, de allí que no se pueda tomar en cuenta los servicios prestados en esas instituciones para otorgar una jubilación por edad por el Régimen de Reparto, ya que se contemplan únicamente las Universidades Estatales.

III.- Estudiados los autos, se concluye que los motivos opuestos por la Dirección Nacional de Pensiones, son atendibles. El apelante laboró en el Colegio Andrés Bello de la Universidad Autónoma de Centro América, en el tercer cuatrimestre de 1989 y segundo cuatrimestre de 1990 (ver documento 10).

Con respecto a las Instituciones Privadas de Educación Superior, este Tribunal ha establecido en reiteradas resoluciones que:

“Que si bien es cierto los fines de las Universidades e Instituciones Universitarias del Sector Privado es la docencia, lo cierto es que según el artículo 1 de la ley 2248 en relación con el artículo 116 del Código de educación, estas Instituciones no se encuentran dentro de la membresía de pertenencia a la ley 2248. Incluso para mayor abundamiento es importante agregar que si el legislador hubiera pretendido incluir las Universidades Privadas dentro de la membresía del Magisterio Nacional, en las sucesivas reformas que realizo a la ley número 2248, las hubiera incluido, concretamente en la ley 7268 del día 14 de noviembre de 1991, época en la cual ya funcionaban en el país varias Universidades Privadas, o bien integrarlas mediante la Ley 7531, la cual claramente omite mencionar las



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Universidades Privadas, incluso en el artículo 8 inciso a) se establece el ámbito de cobertura, a “quienes ocupen en cargos docentes (...) y en las Universidades Estatales”.

De manera que es claro que el legislador en cuanto al sector universitario, incluyo únicamente a quienes ejerzan cargos en las Universidades Estatales. Obsérvese que la principal reforma en cuanto a las Universidades fue que la Ley 2248 se refería exclusivamente a la Universidad de Costa Rica, y es a partir de la Ley 7268 que se aclara extendiendo el ámbito de cobertura a todas las Universidades Estatales, excluyendo cualquier mención a las Universidades Privadas. De manera que, el régimen por el que el reclamante debe optar es el Régimen Universal de Invalidez, Vejez y Muerte administrado por la Caja Costarricense de Seguro Social, siendo las cotizaciones aportadas por el trabajador para este Régimen no para el Magisterio Nacional.

Sobre el particular, el artículo 1 de la Ley 2248, establecía:

“Estarán protegidos por la presente ley las personas que actualmente gozan de pensiones y jubilaciones, las comprendidas en el artículo 116 del Código de Educación, las que prestan servicio en el extranjero, en forma transitoria, en asuntos de interés para la educación nacional, y las que sirvan cargos docentes o administrativos en el Ministerio de Educación y sus dependencias, en las instituciones docentes oficiales y en las particulares reconocidas por el Estado, que hayan cotizado durante ese tiempo para el fondo de pensiones y jubilaciones que esta ley establece. Para los efectos de este artículo, debe entenderse que la Universidad de Costa Rica es una institución docente oficial.”

Conforme a la referencia, es importante señalar que el artículo 116 del Código de Educación señala:

“...Serán computados además como servidos en la enseñanza, para los efectos de ascensos y de pensión:

Los años en que el maestro titulado ha servido como miembro propietario o suplente del Poder Legislativo.

Aquellos en que ha prestado servicios en el país en colegios o escuelas particulares reconocidas, de primario o de segunda enseñanza, o en cualquier destino relacionado con la educación pública, siempre que su desempeño lo obligue a estar al corriente de los progresos educativos, que haya contribuido a la difusión de la cultura nacional y que sus servicios hayan sido conceptuados como buenos, circunstancias todas que deben hacerse constar en el expediente respectivo...”

Considera este Tribunal importante transcribir las intervenciones verbales de algunos de los Diputados durante el debate de la Ley 7268, discutida en la Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios. En la sesión ordinaria número tres de las trece horas treinta minutos del 15 de mayo de



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

1991, se evidencia que, si bien inicialmente en el proyecto de ley se pretendió la inclusión de las Universidades Privadas, lo cierto es que la discusión del mismo llevó a la consideración del Legislador de no contemplarlas, así:

“DIPUTADO SOLEY SOLER:

(...) Creo que si estamos haciendo un esfuerzo por aliviar la carga del Estado en una serie de campos, y las Universidades Privadas son de reciente iniciación, con gran suceso, todos hemos visto el gran potencial económico que tienen los edificios, los centros deportivos, etc, que están utilizando, me parece que el régimen de pensiones debe ser un régimen especial para ellos, creado y financiado por ellos mismos (...) Me parece que los sistemas de las Universidades Privadas pueden establecer perfectamente sus regímenes especiales, financiadas por ellos mismos y no a cargo de todos los costarricenses vía el presupuesto nacional (...).

DIPUTADO SOTO ZÚÑIGA:

(...) En ese sentido voy apoyar la moción del Diputado Soley Soler, porque me permite señalar que si las personas de las Universidades Privadas quieren tener un régimen de pensiones, entonces que lo formen o se adscriban al que vamos abrir las posibilidades al aprobar este proyecto

(...)

DIPUTADO FERNÁNDEZ VEGA:

(...) Deseo adherirme a lo que acaba de señalar el Diputado Soto Zúñiga. Hay una Institución que se llama Corporación Bursátil de Centroamérica que está haciendo un estudio precisamente para establecer otros regímenes de pensiones a nivel casi privado, de tal manera que ahí calza perfectamente eso (...)

DIPUTADO VILLALOBOS VILLALOBOS:

(...) Me parece que todo lo privado debería estar excluido de este Régimen, excepto las instituciones semioficiales, en la cobertura que tienen como un aporte de ayuda que el Estado les da pagando un número de profesores y maestros, ellos entonces no pueden ser excluidos por que son empleados del Estado (...)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL RÉGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

DIPUTADO LACLE CASTRO:

En el caso de la moción presentada por el Diputado Soley Soler y de la ampliación que sugieren los Diputados Villalobos Villalobos, Cordero Gamboa y Fernández Vega, me parece que es interesante la tesis que se ha planteado. Digo esto porque tienen alguna razón los señores Diputados que abogan por eliminar a los docentes de las Universidades Privadas de estos beneficios, en el tanto que su inclusión pueda significar una carga mayor para el Estado (...)” **Voto número 1264-2012 de las trece horas cincuenta y seis minutos del día doce de noviembre del 2012.**

De acuerdo a la jurisprudencia anterior no es procedente reconocer tiempo de servicio en el Colegio Andrés Bello de la UACA, pues este centro educativo al ser de educación superior privada se excluyó del tratamiento especial del Régimen del Magisterio Nacional, por lo que en el caso particular resulta imposible el contabilizar como educación el tiempo laborado por el recurrente en esta institución como erróneamente lo hizo la Junta de Pensiones.

IV.-Sobre el régimen de cobertura:

La Dirección de Pensiones en la resolución apelada deniega el derecho de pensión por ley 7531 artículo 41 bajo el argumento de que el petente ingreso a laborar a la educación nacional con posterioridad al 14 de julio de 1992. Criterio que sustenta con la certificación de la Universidad Nacional, visible en documento 13, y de la cual se desprende que el petente ingreso a laborar en dicho centro de enseñanza superior en setiembre de 1997.

En este sentido el artículo 34 de la Ley 7531 señala el ámbito de cobertura para el Régimen Transitorio de Reparto del Magisterio Nacional.

Artículo 34.- Ámbito de cobertura

*Quedan cubiertas por este Régimen todas las personas que se desempeñen en el Magisterio Nacional y hayan sido nombradas por primera vez **con anterioridad al 15 de julio de 1992 o hayan nacido antes del 1º de agosto de 1965.***

Los funcionarios activos del Ministerio de Educación Pública que, por ocupar cargos a tiempo completo en la dirigencia de organizaciones gremiales, corporativas y sindicales, directamente vinculadas con el Magisterio Nacional, hayan disfrutado de licencia sin goce de salario en el ejercicio de esa representación, tendrán derecho a que el tiempo destinado a esa actividad se les reconozca como años de servicio únicamente para efectos de pensión. En ningún caso, ese tiempo podrá exceder de diez años. Al efecto de que este tiempo resulte hábil para adquirir el derecho jubilatorio, esas personas deberán haber cotizado sobre los salarios devengados mientras ostentaron la representación. (la negrita no es del original)

Bajo esta consideración el recurrente se encuentra excluido del marco determinado por el Régimen Transitorio de Reparto del Magisterio Nacional siendo que sus funciones en educación, inician hasta setiembre de 1997. Se demuestra que efectivamente el recurrente no cumple a la fecha con los



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

requisitos exigidos por el artículo 34 de la ley 7531 y las distintas normativas del Régimen Transitorio de Reparto del Magisterio Nacional, para que le sea declarado su derecho de jubilación por vejez.

En consecuencia, se declara sin lugar el recurso de apelación. Se confirma la resolución DNP-OD-M-3162-2019 de las 11:20 horas del 30 de setiembre de 2019 dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

POR TANTO:

Se declara sin lugar el recurso de apelación. Se confirma la resolución DNP-OD-M-3162-2019 de las 11:20 horas del 30 de setiembre de 2019 dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Luis Fernando Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,

fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador

JFC